

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS SUP-REC-1272/2018, SUP-REC-1273/2018 Y SUP-REC-1274/2018

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y acumulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **dejar firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas**, celebrada el primero de julio del año en curso² decretada por el Tribunal Electoral del mismo estado en el juicio local de nulidad electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.

¹ Colaboraron: Lorena Mariana Barrera Santana, Ismael Camacho Herrera, Alonso Caso Jacobs y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación en sentido distinto.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

La revocación se sustenta en que la Sala Regional Xalapa omitió el examen de hechos graves que ocurrieron en la elección impugnada y que afectaron los principios que deben regir toda elección.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	4
2. CONSIDERACIONES	7
3. ACUMULACIÓN	19
4. TERCEROS INTERESADOS.....	19
5. ESTUDIO DE FONDO.....	20
6. ASAMBLEA CELEBRADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS	49
7. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN, A PARTIR DE LOS HECHOS Y VIOLACIONES QUE ESTÁN PROBADOS EN EL CASO.....	53
8. RESOLUTIVOS.....	56

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Santiago El Pinar
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PCU:	Partido Chiapas Unido
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Morena
PPMC:	Partido Podemos Mover a Chiapas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrentes:	Alejandra Hernández Hernández, Lucía Daniela Gómez Gómez, Magdalena López López, Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Chiapas Unido, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Terceros interesados:	Partido Podemos Mover a Chiapas y Sebastián Gómez Gómez, candidato a presidente municipal de Santiago El Pinar por el referido partido
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho³ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.

1.3. Cómputo. El cuatro de julio se efectuó el cómputo municipal de la elección, con los siguientes resultados:

Distribución de votos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	3 (tres)
	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza Partido Chiapas Unido	31 (treinta y uno)
	Coalición Juntos Haremos Historia	2 (dos)
	Podemos Mover a Chiapas	1,617 (mil seiscientos diecisiete)
Candidato no registrado		0 (cero)
Votos nulos		2 (dos)
Votación total		1,655 (mil seiscientos cincuenta y cinco)

³ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación distinta.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Asimismo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido PPMC para el municipio de Santiago El Pinar.

1.4. Juicios locales de inconformidad. A efecto de demandar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, los recurrentes presentaron escritos ante el Instituto Electoral local, lo cual dio lugar a los juicios registrados en el Tribunal local bajo los números **TEECH/JNE- M/001/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/039/2018** y **TEECH/JNE-M/040/27018**.⁴

1.5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios de inconformidad, en la que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas. Al respecto determinó:

- a. Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de mayoría relativa postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.
- b. Notificar en términos del artículo 45, fracción XXI, de la Constitución de Chiapas, en relación al diverso 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana al Congreso del

⁴ Los promoventes de los juicios de nulidad fueron los siguientes: i) Alejandra Hernández Hernández, candidata a la Presidencia Municipal por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Nueva Alianza; ii) Lucía Daniela Gómez Gómez, candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia; iii) Miguel Ángel Gómez Gómez, representante suplente del Partido de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local; iv) Edgar Domingo Gómez Gómez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local; v) Eliseo López López, representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local; vi) Pedro Gómez Gómez, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local; vii) Miguel López Pérez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local; viii) Fausto López López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local y, viii) Magdalena López López, candidata a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar por la Coalición Chiapas al Frente, integrada por los partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Estado, con copia certificada de la resolución para que proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

1.6. Juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de agosto, el PPMC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, y Sebastián Gómez Gómez, en su calidad de presidente municipal electo de dicho ayuntamiento, promovieron un juicio de revisión constitucional, y un juicio ciudadano, los cuales fueron registrados bajo los números **SX-JRC-266/2018** y **SX-JDC-820/2018**.

1.7. Sentencia impugnada. Los juicios referidos en el numeral anterior, fueron resueltos por la Sala Xalapa en forma acumulada mediante la sentencia de doce de septiembre en el sentido de **revocar** la sentencia de veinticuatro de agosto del Tribunal Electoral local.

Al respecto se determinó dejar sin efectos los subsecuentes actos ordenados por el Tribunal local, **confirmar** el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas y declarar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Sebastián Gómez Gómez, postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

1.8. Recursos de reconsideración. El dieciséis de septiembre, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa los recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente.

1.9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1271/2018, SUP-REC-1272/2018, SUP-REC-1273/2018 y SUP-REC-1274/2018 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

1.10. Radicación y requerimiento. El diecinueve de septiembre, el magistrado instructor dictó los correspondientes acuerdos de radicación de los recursos.

Cabe precisar que en el acuerdo correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-1271/2018, se requirió al Consejo General, y al Consejo Municipal, el envío de la documentación necesaria para resolver.

1.11. Tercero interesado. El veinte de septiembre, Sebastián Gómez Gómez y Sebastián Gómez Gómez⁵, quienes se ostentan como candidato electo a la presidencia municipal de Santiago El Pinar, Chiapas y representante propietario del partido político Podemos Mover a Chiapas respectivamente, presentaron un escrito de comparecencia como terceros interesados ante la Sala Xalapa, en el juicio citado al rubro.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos fueron admitidos a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional en juicios de su competencia.

⁵ Se precisa que los nombres de quienes se ostentan como terceros interesados son homónimos y que cada uno firmó el escrito presentado. Aunado a que exhiben copia simple de su credencial del INE con las claves de elector GMGMSB89080207H900 y GMGMSB85080607H900, respectivamente.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.2.1. Forma. Los escritos de los recursos cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de los recurrentes y la firma de quienes promueven en su representación, salvo en el caso del **Representante del PVEM**, quien es mencionado en el escrito que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1274/2018 en el que promovieron diversos actores, **pero su firma no fue impresa** en ninguna parte del escrito, por lo que **no tiene el carácter de recurrente**. Así se hizo constar en el acuerdo de admisión dictado en el expediente SUP-REC-1274/2018, en el que no se le tuvo como recurrente.

Por cuanto hace al resto de requisitos de forma, en los escritos se señalaron domicilios físicos y electrónicos para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.2.2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se promovieron de manera oportuna de conformidad con lo siguiente:

El plazo para promover el recurso de reconsideración es de tres días en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Como se indicó en el apartado de antecedentes, la Sala Xalapa dictó la sentencia el doce de septiembre.

Por su parte, de las constancias agregadas al primer cuaderno accesorio del recurso de reconsideración SUP-REC-1271/2018⁶, se desprende que se les notificó, a los recurrentes y a los terceros interesados, la sentencia por vía electrónica, el trece de septiembre.

Al respecto, las candidatas recurrentes Lucía Daniela Gómez Gómez, Magdalena López López y Alejandra Hernández Hernández manifestaron haber tenido conocimiento de la sentencia a través de las notificaciones electrónicas efectuadas a los partidos políticos el mismo trece de septiembre.

La siguiente tabla ilustra la forma y las fechas de notificación de la sentencia impugnada.

	Recurrente	Vía y fecha en que se conoció la sentencia	Fecha de presentación del recurso
1	MORENA, PT, PES, PRI, PCU, PVEM, PRD, PMC, PAN	Notificación electrónica de 13 de septiembre	16 de septiembre
2	Lucía Daniela Gómez Gómez	Conoció del acto a través de la notificación electrónica de 13 de septiembre que se hizo a MORENA	16 de septiembre
3	Magdalena López López	Conoció del acto a través de la notificación electrónica de 13 de septiembre que se hizo a MORENA	16 de septiembre
4	Alejandra Hernández Hernández	Tuvo conocimiento de la sentencia el 13 de septiembre sin precisar el medio	16 de septiembre

Cabe precisar que en el caso las candidatas y el candidato tercero interesado tienen la calidad de personas indígenas y que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones

⁶ Fojas 153 a 162 del expediente.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, en términos de lo dispuesto entre otras, en las tesis de jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”⁷** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”⁸**.

En este sentido, aun cuando en autos obra la cédula de notificación por estrados para los demás interesados en el juicio, con fecha doce de septiembre, al haber tenido conocimiento las candidatas de la sentencia el trece de septiembre, el plazo para computar la oportunidad en la presentación del recurso transcurrió del catorce al dieciséis de septiembre.

Así, al haber sido presentados la totalidad de los recursos de reconsideración el dieciséis de septiembre ante la autoridad responsable, se considera que son oportunos.

2.2.3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos y por tres candidatas a la presidencia municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para impugnar una sentencia dictada por una sala regional de este órgano jurisdiccional electoral federal en un procedimiento en el que se resolvieron cuestiones que pueden afectar su esfera de derechos, aun cuando formalmente no hayan acudido como terceros interesados ante la Sala Xalapa.

Los recursos los promovieron las siguientes personas o partidos políticos:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

- a. **Lucía Daniela Gómez Gómez**, por propio derecho en su carácter de candidata a presidenta municipal de Santiago El Pinar por el partido MORENA.
- b. **Magdalena López López**, por propio derecho en su carácter de candidata a presidenta municipal de Santiago El Pinar por el PRD.
- c. **Alejandra Hernández Hernández**, por propio derecho en su carácter de candidata a presidenta municipal de Santiago El Pinar por la coalición PVEM, PRI, PCU y PNA.
- d. **MORENA**. Interpuso el recurso por conducto de Miguel Ángel Gómez Gómez, representante suplente del partido ante el Consejo Municipal.
- e. **PT**. Interpuso el recurso por conducto de Edgar Domingo Gómez, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- f. **PES**. Interpuso el recurso por conducto de Domingo Gómez Gómez, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- g. **PRI**. Interpuso el recurso por conducto de Domingo Gómez Méndez, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- h. **PCU**. Interpuso el recurso por conducto de Javier López Gómez, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- i. **PRD**. Interpuso el recurso por conducto de Fausto López López, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- j. **PPMC**. Interpuso el recurso por conducto de Pedro Gómez Gómez, representante del partido ante el Consejo Municipal.
- k. **PAN**. Interpuso el recurso por conducto de Miguel Ángel López López, representante del partido ante el Consejo Municipal.

Con base en lo anterior, también se tiene por acreditada la personería de quienes promueven en nombre de los partidos políticos, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios ya que se trata de los representantes de los partidos recurrentes, cuya calidad está acreditada, ya sea por la constancia que se exhibe en el expediente SUP-REC-1271/2018 del nombramiento ante el OPLE o porque el carácter que

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

ostentan no está controvertido por la Sala Xalapa o por el tercero interesado.

Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de las candidatas a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, calidad que fue reconocida desde la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en los juicios de nulidad TEECH/JNEM/001/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/27018.

2.2.4. Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JRC-266/2018 y SX-JDC-820/2018 acumulados, mediante la cual **revocó** la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso dictada por el Tribunal local en los juicios de nulidad TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/27018, en la que el Tribunal local declaró la nulidad de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Sebastián Gómez Gómez, postulada por el PPMC. La Sala Xalapa validó la elección en controversia.

2.2.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza y sea procedente el recurso de reconsideración.

No obsta a lo señalado, lo alegado por los terceros interesados, en el sentido de que los recursos son improcedentes porque las partes recurrentes no agotaron algún medio de impugnación previamente a la promoción de los presentes recursos.

Ello se explica porque el Tribunal local anuló la elección y, por tanto, los hoy recurrentes no tenían razón jurídica para promover algún medio de impugnación ante la sala regional, previamente a los recursos de

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

reconsideración que aquí se resuelven. Por el contrario, la sentencia dictada por la Sala Xalapa en la que revocó la sentencia local y validó la elección municipal controvertida que había sido anulada, es la que les generó la necesidad jurídica de impugnar ante esta Sala Superior. Tampoco es obstáculo que las candidatas recurrentes no hubieran comparecido ante la Sala Xalapa con la calidad de terceras interesadas, debido a que, si consideran que la sentencia impugnada les irroga perjuicio, están en plena aptitud jurídica de acudir, mediante el recurso en examen, a plantear los motivos de su inconformidad.

2.2.6. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Xalapa, en el juicio de inconformidad SX-JRC-266/2018 y el juicio ciudadano SX-JDC-820/2018 acumulados.

2.2.7. Requisito especial de procedencia. También se cumple este requisito.

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las salas regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución federal, o bien, cuando se haya realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En específico, al emitir la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ**

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

DE LAS ELECCIONES⁹, este órgano jurisdiccional estableció la procedencia del recurso de reconsideración cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. Ello responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i*) que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii*) que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el presente recurso la Sala Xalapa omitió el estudio de irregularidades graves que pudieron afectar los principios que rigen toda elección, debido a que, para revocar la sentencia del Tribunal local, solamente examinó los hechos de violencia denunciados y su probable impacto en la elección impugnada, pero no analizó la violación al secreto del voto ni la actuación indebida de dos capacitadores electorales, que también formaron parte de

⁹ El texto de la jurisprudencia señala lo siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

la controversia y estaban estrechamente relacionados con la violencia objeto de las demandas de origen.

En efecto, la Sala Xalapa analizó la validez de la elección impugnada desde dos perspectivas, la de legalidad y la de vigencia de los principios constitucionales que rigen toda elección y, dentro de dicho análisis, omitió examinar algunos de los planteamientos de los demandantes en el juicio de origen, en el que habían obtenido su pretensión de nulidad, que fue revocada por la Sala Xalapa.

Así se aprecia en los párrafos 93 a 96 de la sentencia impugnada, mediante los cuales la Sala Xalapa estableció las bases del estudio que realizaría, mencionando que en conformidad con el artículo 265 del Código Electoral local, serán válidas las elecciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos formales de los comicios y los de elegibilidad de los candidatos, a menos que se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes o, con independencia de lo establecido en la ley local, **“cuando se presenten actos que violen principios previstos en la Constitución”**.

El examen de la Sala Xalapa la llevó a la conclusión de que la elección impugnada no debió ser anulada por el Tribunal local, porque no se probó que los actos de violencia se hubieran presentado en los términos, duración e intensidad con los que el tribunal local los tuvo por acreditados, lo cual atribuyó a una deficiente valoración de pruebas.

La Sala Xalapa concluyó, en el párrafo 109 de la sentencia impugnada, que “de todas las pruebas señaladas sólo se pueden desprender indicios de que ocurrieron actos de violencia el día de la jornada electoral, pero sólo durante el periodo de una hora; esto es, de las 10:36 hrs. A las 11:36 hrs.” y, a partir de dicha conclusión, sostuvo que no existían elementos suficientes para anular la elección.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Al existir en la sentencia impugnada un análisis de la validez de la elección desde una perspectiva que no se limitó a revisar y corregir las deficiencias en la valoración de pruebas en las que a su criterio incurrió el Tribunal local, sino que **examinó si la violencia que tuvo por acreditada afectó o no de manera determinante la validez de la elección impugnada**, subsiste la cuestión de constitucionalidad que da materia el presente recurso, tomando en cuenta que los demandantes alegan que los actos de violencia que quedaron probados afectaron substancialmente el principio de libertad en el ejercicio del voto.

Además, esta Sala Superior aprecia que la Sala Xalapa **omitió el análisis contextual de la controversia** planteada en los juicios de origen, debido a que se limitó a estudiar uno solo de los aspectos alegados en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y su acumulado SX-JDC-820/2018 por el partido y el candidato que habían obtenido el triunfo en la elección anulada por el Tribunal local.

En efecto, la Sala Xalapa sólo examinó si quedó probada la violencia durante la jornada electoral y si el tiempo de duración de esos actos fue suficiente para afectar de manera irremediable la validez de la elección. Su estudio la llevó a concluir, que si bien existió la violencia, no fue por el tiempo suficiente para afectar la validez de la elección.

En ese análisis, la Sala Xalapa pasó por alto que la controversia planteada en los juicios locales TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados se sustentó en cuatro cuestiones fundamentales¹⁰: *i)* La actualización de actos de violencia durante la jornada electoral; *ii)* La expulsión injustificada hecha por el presidente de la casilla 685 Contigua 2, de Agustín Gómez Gómez y Catalina Gómez Gómez, quienes tenían la calidad de secretario y escrutadora primera en esa casilla; *iii)* La vulneración del principio de secrecía del voto, al haber impuesto un sistema de votación abierta, sobre

¹⁰ Estos planteamientos se aprecian en las demandas de los juicios locales y en la síntesis hecha por el Tribunal local, en las páginas 18 a 20 de la sentencia dictada en el juicio TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados. Foja 654 vuelta a 655 vuelta del cuaderno auxiliar 2 de los autos.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

una mesa y sin el uso de mamparas (que fueron dañadas), con amenazas y mediante el ofrecimiento de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) para que votaran a favor del partido Podemos Mover a Chiapas, y *iv*) La participación indebida del capacitador electoral Daniel Gómez Gómez, de quien alegaron que indujo a votar por el partido Podemos Mover a Chiapas y amenazaba de muerte a las personas.

La Sala Xalapa únicamente estudió el primero de los aspectos mencionados (la existencia de actos violentos durante la jornada electoral) y lo relacionado con las formalidades de la sesión de cómputo municipal, pero omitió el examen del resto de las irregularidades alegadas, aun cuando estaban vinculadas directamente con los actos de violencia denunciados y versaban sobre violaciones a los principios de secrecía y libertad en el ejercicio del voto, así como al principio de legalidad, por la alegada indebida expulsión de funcionarios de una casilla, o por violaciones graves a los principios de secrecía y libertad del voto, o las derivadas de la actuación indebida atribuida a un funcionario electoral, y pasando por alto que, de los párrafos 93 a 96 de su propia sentencia, se desprende que el examen del caso lo haría no solo sobre aspectos regulados por la normativa local, en materia de nulidades y de valoración de pruebas, sino para determinar si existieron actos que se tradujeran en violación a principios constitucionales.

Cabe señalar, que el Tribunal local tampoco fue exhaustivo en el análisis de todo lo planteado por los demandantes en los juicios locales, puesto que su estudio se concentró en la existencia de actos violentos durante la jornada electoral y en irregularidades relacionadas con las formalidades de la sesión de cómputo municipal, así como en una referencia somera, en la página 49 de la sentencia del juicio TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, respecto a que hubo personas que “se dirigían a los electores a efecto de señalarles por quién deberían votar”, sin estudiar las particularidades de los hechos y agravios que ese mismo tribunal resumió en su sentencia de primer grado.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Esa circunstancia, constituía una razón más para que, si la Sala Xalapa concluyó que la duración de los hechos violentos que quedaron probados no era suficiente para anular la elección y la sola existencia de tales hechos fue el elemento que llevó al Tribunal local a decretar tal anulación, dicha sala regional responsable examinara en plenitud de jurisdicción si quedaron probados los demás planteamientos cuyo examen omitió el Tribunal local (entendiendo que ese tribunal incurrió en la omisión de estudio, porque ya había llegado a la conclusión de que se debía anular la elección y que por ello no analizó el resto de alegaciones de los actores en el ámbito local).

De esta forma, al revocar la anulación hecha por el Tribunal local, que estaba basada solamente en la existencia de hechos violentos, sin analizar el resto de violaciones alegadas por los demandantes en los juicios locales, la Sala Xalapa dejó inaudita a la parte demandante original, respecto de aspectos fundamentales para decidir si la elección impugnada se debe considerar válida o nula.

La irregularidad señalada constituye una razón suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia en examen, porque la Sala Xalapa omitió el examen completo del caso y se limitó a determinar si los hechos de violencia que quedaron probados tuvieron la duración y el efecto alegados por los demandantes, pero **dejó de lado el análisis integral del caso, que debía abarcar el estudio de otros planteamientos de los demandantes en el juicio local, que fueron expuestos en estrecha vinculación con los actos de violencia que denunciaron** y que, en caso de ser probados, afectarían los principios que deben regir toda elección.

Es decir, no bastaba con el estudio de la existencia de hechos violentos durante la jornada electoral y de su duración, sino que era necesario examinar, si se actualizaron las demás violaciones relacionadas con esos hechos violentos, es decir, si quedó acreditado o no, que existió la expulsión injustificada de funcionarios de casilla, si hubo actos que

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

afectaran la secrecía o la libertad del voto y si se probó la actuación indebida de un funcionario electoral, en favor de un partido político.

Lo razonado es suficiente para desestimar lo alegado por el tercero interesado a través de su representante, quien aduce que en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad que pueda dar materia a los recursos objeto de la decisión.

3. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, así como de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-REC-1271/2018 y acumulados.

En consecuencia, los recursos SUP-REC-1272/2018, SUP-REC-1273/2018 y SUP-REC-1274/2018 se deben acumular al diverso SUP-REC-1271/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS

Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia presentado por el representante del partido PPMC y por el candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, en su calidad de terceros interesados, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que constan el nombre y firma autógrafa de ambos promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado.

De conformidad con el contenido de la razón de publicación de los recursos de reconsideración, ésta fue fijada en los estrados de la Sala Regional Xalapa en el SUP-REC-1271/2018, el diecisiete de septiembre a las catorce horas con diez minutos, de manera que el término para comparecer como terceros interesados venció el diecinueve de septiembre a las catorce horas con diez minutos.

El escrito de los terceros interesados fue presentado respecto de cada uno de los recursos en las siguientes fecha y horas:

Asunto	Fecha y hora de presentación
SUP-REC-1271/2018	19 de septiembre 13:53 horas
SUP-REC-1272/2018	19 de septiembre 13:47 horas
SUP-REC-1273/2018	19 de septiembre 14:06 horas
SUP-REC-1274/2018	19 de septiembre 13:55 horas

Como se observa, el escrito fue presentado de manera oportuna en todos los expedientes, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

SUP-REC-1271/2018

El recurrente partido MORENA alega que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas porque: *i)* Si bien las copias simples de los oficios analizados no tienen valor probatorio pleno, se pudo solicitar a la autoridad electoral que avalara su autenticidad; *ii)* Las fotografías y videograbaciones ofrecidas en el juicio hacen prueba plena si se concatenan con el oficio firmado por el presidente y el secretario técnico

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

del OPLE, así como con las carpetas de investigación ante autoridades locales y deben llevar a la convicción de que existieron incidentes graves el día de la jornada electoral, que fueron determinantes para el resultado de la elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales; *iii*) En los videos se advierte la votación de manera abierta, en mesas, mediante presión en el electorado por personas armadas; *iv*) No existen elementos para sostener el dicho del CAE en el sentido que los disturbios duraron sólo una hora. Además, no está regulado un límite de cuánto tiempo deben acontecer los hechos de violencia para que sean determinantes, porque es claro que se intimidó a los votantes y, en su caso, los ahuyentó y les generó presión. Lo anterior se corrobora porque el partido ganador obtuvo una votación mucho mayor respecto al segundo lugar; *v*) Es incorrecto lo argumentado por la Sala Xalapa en el sentido que los hechos solo duraron una hora, al no realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de la situación; *vi*) No se probó si la casilla afectada se volvió a instalar debidamente, ya que como lo reconoció la Sala Xalapa, se retiraron dos funcionarios de la mesa directiva de casilla y no se cuenta con mayores elementos para advertir su debida conformación y funcionamiento posterior a la expulsión; *vii*) Los representantes de los partidos políticos no fueron convocados a la sesión de cómputo municipal, ya que la convocatoria no contiene la firma de enterados, por lo que de ninguna manera se puede manifestar que por haber asistido a la sesión permanente de jornada electoral de primero de julio del año en curso ya conocían el día en el que se llevaría a cabo la sesión de cómputo municipal, y que al no asistir fue por falta de interés, contradiciendo los criterios sostenidos por la propia Sala Xalapa, relativos a que la falta de convocatoria a las sesiones de los consejos electorales vulnera el derecho de acceso y verificación de los actos de las autoridades; *viii*) Las irregularidades durante la jornada electoral están plenamente acreditadas. Se vulneró la secrecía del voto porque la votación **se llevó a cabo de manera abierta frente a personas que estaban presionando**; *ix*) La Sala Xalapa no hizo el esfuerzo para concatenar las pruebas técnicas entre sí, las cuales son concordantes en que existió violencia y, por ello, presión al electorado, y *x*) El capacitador

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

asistente electoral estuvo diciéndole a la gente que fuera a votar, alentándolos que lo hicieran frente a todos, en una mesa, lo cual es violatorio de derechos humanos.

SUP-REC-1272/2018

Las candidatas a presidenta del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas postuladas por los partidos PRD y MORENA alegan en esencia, lo siguiente: *i)* Existió violencia física, psicológica, de género y discriminación; *ii)* En el caso existe denegación de acceso a la justicia. Es necesario verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que sean irracionales, desproporcionales o discriminatorios; *iii)* Se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y mayor beneficio, pues no se analizó el fondo de la controversia; *iv)* La violencia política y de género sigue siendo un método utilizado para aterrorizar y disuadir la participación de las mujeres en materia política-electoral; *v)* Hubo una indebida valoración de pruebas consistentes en copias simples de oficios, un oficio donde se asentó la imposibilidad de dar fe de los hechos ocurridos, las fotografías, videgrabaciones y las carpetas de investigación y porque indebidamente se dio valor pleno a la manifestación del capacitador asistente electoral sobre el tiempo de duración de la violencia, sin que esa manifestación se robusteciera con alguna otra prueba. Además, se omitió valorar los hechos de manera integral; *vi)* La sala regional omitió autenticar las copias simples y realizar una valoración conjunta que llevaría a probar la violencia, la votación abierta y la presión por personas armadas; *vii)* Fue el propio capacitador asistente electoral quien indicaba a la gente que votara frente a todos, en una mesa. Los resultados son atípicos, porque el ganador obtuvo casi todos los votos y “hay más lesionados que votantes”; *viii)* Los actos de violencia ocurrieron en tres de las cuatro casillas instaladas en el municipio. Además, la violencia no se mide por el tiempo de duración, sino por el impacto en los principios, pues incluso no existe alguna regla sobre cuál debe ser la duración para considerarse determinante en los resultados; *ix)* No se constató que una de las casillas se volviera a instalar debidamente, pues incluso se retiraron dos funcionarios de ella, y

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

ix) La ausencia de representantes de los partidos políticos en la sesión de cómputo municipal fue ilegal, ya que no fueron convocados.

SUP- REC-1273/2018

La recurrente Alejandra Hernández Hernández, candidata a la presidencia municipal de Santiago El Pinar, Chiapas por la Coalición integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Nueva Alianza alega en esencia lo siguiente : *i)* Aun cuando el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la elección municipal, la Sala Xalapa resolvió revocar dicha sentencia en contravención de los artículos 14, 16, 17 y 32 de la Constitución general al partir de una premisa equivocada y valorar indebidamente las pruebas; *ii)* La sentencia carece de exhaustividad y congruencia en el análisis de los agravios, debido a que la autoridad responsable no tuvo en cuenta que los actos de violencia dieron pie a la vulneración de los principios de certeza y legalidad, así como de libertad de votar y el carácter secreto del voto; *iii)* No se alegó que la sola violencia generara la nulidad de la elección, sino que las agresiones cometidas dieron lugar a otro tipo de violaciones, lo cual generó vulneración a principios constitucionales; *iv)* La Sala Xalapa circunscribió su estudio a corroborar la acreditación de los hechos violentos, con lo que distorsionó el estudio de las pruebas y las valoró de manera aislada, para llegar a la conclusión de que estaba probada la violencia únicamente durante una hora y que no se podía sostener que el electorado se había visto impedido de votar libremente, y *v)* La sentencia no está debidamente fundada ni motivada porque la responsable realizó una indebida valoración del caudal probatorio, disoció las pruebas aportadas y dejó de tomar en cuenta algunas de ellas.

SUP- REC-1274/2018

Los recurrentes, representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PT, PRD, MC, PES, MORENA y PCU alegan, en esencia, lo siguiente: *i)* La sentencia no es congruente ni exhaustiva, porque la cuestión demandada no fue que los hechos de violencia implicaran la nulidad de la elección, sino que estos dieron lugar a hechos posteriores que vulneraron los

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

principios de libertad y secrecía del voto, así como la certeza y la legalidad; *ii*) La responsable se limitó a comprobar si los hechos violentos ocurridos el primero de julio, estaban acreditados o no, sin analizar el resto de los hechos denunciados, y *iii*) La sentencia no está debidamente fundada ni motivada porque la responsable hizo una indebida valoración del caudal probatorio, disoció las pruebas aportadas y dejó de tomar en cuenta algunas de ellas.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

5.2.1. Suplencia de la queja a Indígenas y estándar de prueba

Las candidatas recurrentes se autoadscriben como personas indígenas y en los autos hay constancias de actuaciones de autoridades que atienden a personas de esa calidad.

Adicionalmente, esta Sala Superior tiene en cuenta los siguientes datos oficiales del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas: **Ubicación y territorio.** El municipio de Santiago El Pinar se localiza en las Montañas del Norte del estado de Chiapas. Limita al norte con los municipios de El Bosque y Chalchihuitán, al este con Aldama, al sur y oeste con Larraínzar.

El territorio del municipio es de 16.54 kilómetros cuadrados¹¹; **contexto demográfico y lengua:** De acuerdo con datos del censo de dos mil quince, el municipio contaba con una población de 3,684 habitantes. Asimismo, 99.88 % de la población de tres años o más, habla una lengua

¹¹ Datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultada en la página de dicho Instituto a la fecha de la presente resolución:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07119a.html>.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

indígena¹²; de acuerdo con la encuesta de dos mil quince, 99.54 % de la población del municipio se considera indígena, mientras que el 3.21 %, se considera afrodescendiente¹³; la lengua indígena más hablada en el municipio es el tzotzil y sólo hay una persona hablante de otra lengua.¹⁴

Esta Sala Superior ha reconocido que, en los casos relacionados con personas de calidad indígena, todos los órganos y autoridades deben actuar con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico, así como ponderar las condiciones particulares que pudieran impedir el acceso a la jurisdicción conforme a los requisitos formales ordinarios establecidos en la ley, o bien una participación en el proceso jurisdiccional en condiciones que garanticen el respeto al debido proceso, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos¹⁵.

Además de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de **buenas prácticas** que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

Además, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución general reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos que las integran, como garantía específica tendente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los derechos

¹² Véase, Panoramas Sociodemográficos de Chiapas 2015, INEGI, página 98.
Consultable en línea:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082154.pdf

¹³ *Íbidem*.

¹⁴ Información del Sistema Nacional de Información, consultado en línea a la fecha de la presente resolución en la página <http://www.snim.rami.gob.mx/>

¹⁵ Véase jurisprudencia 19/2018, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de tres de agosto del año en curso, cuyo rubro señala “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

humanos establecidos en la propia ley fundamental y los tratados internacionales de la materia.¹⁶

En los recursos de reconsideración SUP-REC-827/2014, SUP-REC-834/2014, así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2015, la Sala Superior sostuvo que las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas se deben interpretar y aplicar de la forma que resulte más favorable y flexible a los integrantes de este sector de la población.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2016, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.

El examen de los agravios se hará abarcando los agravios comunes en las diversas demandas y estudiando las peculiaridades de cada una de ellas. Se estudiará: *i)* Lo relativo al análisis incompleto del contexto general del caso, la incorrecta valoración de pruebas y el deficiente examen de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas sobre la elección impugnada y *ii)* Los agravios relacionados con el cómputo municipal de la elección.

5.3. Análisis incompleto del contexto general del caso, incorrecta valoración de pruebas y deficiente examen de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas sobre la elección impugnada

Esta Sala Superior considera que los agravios son fundados porque la Sala Xalapa hizo un estudio incompleto de la problemática que encierran los hechos alegados en la instancia local respecto de la nulidad de la elección impugnada, sin tener en cuenta que los actos de violencia

¹⁶ El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

durante la jornada electoral, único aspecto que analizó para revocar la anulación de la elección, están estrechamente vinculados con otros hechos y consecuencias concretas que fueron alegadas en la narrativa de los demandantes de los juicios de origen y, en consecuencia, el análisis respecto a si la vulneración a los principios que rigen toda elección fue o no suficiente para anular los comicios controvertidos fue incompleto.

Como se señaló al justificar la procedencia del presente recurso, la Sala Xalapa centró su estudio en determinar si existieron los actos de violencia alegados por los demandantes y si la duración del evento afectó substancialmente los principios que rigen toda elección. A partir de haber constatado que los actos de violencia duraron solamente una hora, de las 10:36 a las 11:36 horas, consideró que no se afectaron los principios que rigen la elección impugnada y que, en consecuencia, no se debió anular.

Así, al centrar su análisis en ese solo aspecto y en la legalidad del cómputo municipal, la Sala Xalapa dejó de examinar otros aspectos fundamentales, ligados con la violencia expuesta en la narrativa de los demandantes, tales como la expulsión injustificada de dos integrantes de la casilla 685 Contigua 2, **la vulneración al principio de secrecía y libertad del voto** y la participación indebida de un capacitador electoral, mediante la inducción a votar por el partido Podemos Mover a Chiapas.

Desde los planteamientos hechos valer en los juicios locales, contenidos en las respectivas demandas y en la síntesis que de ellos hizo el Tribunal local en las páginas 18 a 20 de la sentencia del juicio TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, se aprecia que lo alegado por los demandantes respecto de los actos de violencia que ocurrieron durante la jornada electoral estaba estrechamente relacionado con los demás hechos que también alegaron. En la narrativa de las demandas se advierte que existe una secuencia lógica a partir de la cual relacionaron los hechos de violencia con el resto de las irregularidades, para demandar la nulidad de los actos impugnados.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

El análisis incompleto y descontextualizado que hizo la Sala Xalapa también se tradujo en una apreciación inexacta de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas y de su efecto negativo en los principios que deben regir toda elección, especialmente los de libertad y secrecía del voto y el de certeza.

Lo razonado lleva a que esta Sala Superior estudie el caso de manera contextual y completa, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Medios, atendiendo a la proximidad de la fecha en la que rendirán protesta los ayuntamientos electos en el estado de Chiapas.

5.3.1. Hechos y violaciones alegadas

Los hechos afirmados por los actores extraídos del capítulo de hechos o de los agravios (en donde también expusieron afirmaciones sobre hechos) de las diversas demandas presentadas ante el Tribunal local, son los siguientes:

i) El día de la jornada electoral, cuando ya estaban instaladas las cuatro casillas para la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar, Chiapas (685 Básica, 685 Contigua 1, 685 Contigua 2, y 685 Extraordinaria 1, las tres primeras en el pasillo de la presidencia municipal y la última en la comunidad de Choyo), aproximadamente a las nueve horas con treinta o cuarenta minutos (en las demandas mencionan ambas horas como punto de inicio de los hechos), se presentó en el pasillo de la presidencia un grupo de aproximadamente trescientas personas que pertenecen al partido Podemos Mover a Chiapas encabezado por Domingo Gómez Hernández (militante del partido mencionado), Sebastián Gómez Gómez (candidato a la Presidencia Municipal por el partido Podemos Mover a Chiapas), Miguel Gómez Pérez (cuñado del candidato

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Sebastián Gómez Gómez), Sebastián Gómez Gómez y familiares del mismo¹⁷;

ii) El grupo señalado agredió con palos y piedras a las personas que se encontraban votando y obligaron a los representantes de partidos políticos y funcionarios de las casillas a correr para resguardarse del ataque y a dejar abandonadas las urnas;

iii) Una vez que el grupo señalado tomó el control de las urnas, rompieron las mamparas y procedieron a recibir los votos de las personas en forma abierta y pública encima de una mesa, ofreciéndoles dinero u obligándolos a votar a favor del partido Podemos Mover a Chiapas (esta parte de la narración de hechos la relacionaron con la denuncia que consta en la carpeta de investigación 0017-101-1601-2018 iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales);

iv) En los hechos actuaron como cómplices Domingo Gómez López, capacitador del Instituto Nacional Electoral y Miguel Gómez Gómez, capacitador del OPLE, así como Edgar Gómez Gómez, Macario Díaz Méndez, Javier Mateo Gómez Gómez y Adolfo Gómez Gómez, presidentes de las casillas 685 Básica, 685 Contigua 1, 685 Contigua 2 y 685 Extraordinaria 1, respectivamente, quienes en contubernio con quienes encabezaban al grupo señalado obligaron a las personas a votar a favor del partido Podemos Mover a Chiapas;

v) El presidente de la casilla 685 Contigua 2 expulsó injustificadamente a Agustín Gómez Gómez y Catalina Gómez Gómez, quienes tenían la calidad de secretario y escrutadora primera en esa casilla;

¹⁷ No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el nombre de Sebastián Gómez Gómez se menciona dos veces, porque se trata de dos personas distintas, en un caso de homonimia. Esto se constata porque esas dos personas con el mismo nombre comparecieron como terceros interesados al presente recurso y cada uno de ellos firmó el escrito presentado y exhibió copia simple de su credencial del INE con las claves de elector GMGMSB89080207H900 y GMGMSB85080607H900, respectivamente.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

vi) En la casilla 685 E1, “los funcionarios incorporaron a representantes del partido Mover a Chiapas sin estar acreditados”;

vii) Quemaron la casa Domingo Gómez López, padre de Lucía Daniela Gómez Gómez, candidata a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia (esta parte de la narración de hechos la relacionaron con la denuncia que consta en la carpeta de investigación 0379-078-1001-2018 iniciada ante la FDE local y mencionaron que también presentaron una denuncia ante la FEPADE), y

viii) Pese a que en el acuerdo IEPC/CG-A/156/2018 de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho el OPLE determinó que cuando las condiciones no fueran favorables, las sesiones de cómputo se llevarían a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el presidente del Consejo Municipal del IEPC en Santiago El Pinar ordenó que la sesión de cómputo municipal se celebrara en dicho Consejo Municipal, sin convocar a los representantes de los partidos políticos.

5.3.2. Caudal probatorio

Esta Sala Superior analizará si los hechos afirmados están probados.

El Tribunal local valoró las siguientes pruebas, listadas en las páginas 30 a 43 de la sentencia impugnada:

- a) Copias simples y certificadas de la carpeta de investigación C.I.017.101.1601.2018 iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales del estado de Chiapas;
- b) Copias simples y certificadas de la carpeta de investigación C.I.0379-078-1001-2018, iniciada ante el fiscal del ministerio

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

público de la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de justicia indígena del estado de Chiapas;

- c) Copia certificada de la pericial en informática forense de fecha siete de julio, contenida en la carpeta de investigación C.I.017.101.1601.2018;
- d) Copia simple del acta notarial número mil ochocientos setenta y siete, volumen veintitrés, de la declaración rendida ante Notario Público por Javier López Gómez y otros;
- e) Copia simple del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio, firmada por el presidente y el secretario técnico del Consejo Municipal electoral de Santiago El Pinar, Chiapas;
- f) Copia simple del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento mencionado;
- g) Copia simple del control de asistencia de consejeros electorales y de partidos políticos en el municipio de Santiago El Pinar, de cuatro de julio, firmada por el presidente y secretario técnico del citado Consejo Municipal electoral;
- h) Copias simples de los acuses de recibo de los escritos de primero de julio firmados por la representante del partido Chiapas Unido ante el OPLE, mediante el que denunció irregularidades el día de las elecciones en las casillas 685 Básica, 685 C1 y 685 C2;
- i) Copia simple del memorándum IEPC.SE.UTOE.557.2018, de primero de julio, firmado por el titular de la unidad técnica de la

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

oficialía electoral del OPLE dirigido a la representante del partido Chiapas Unido, al que se agregó una copia simple de los oficios IEPC.CME118.024.2018 e IEPC.CME118.025.2018;

- j) Copia simple del escrito de dos de julio dirigido al consejero presidente del OPLE, firmado por los demandantes en los juicios locales, en los que se solicitó que la sesión de cómputo municipal de Santiago El Pinar se llevara a cabo en las instalaciones de dicho instituto local, por el clima de violencia existente, y
- k) Treinta y cinco fotografías y doce videograbaciones¹⁸, desahogadas en la diligencia practicada el día trece de agosto por el propio Tribunal local.

Esta Sala superior advierte, que además del material probatorio valorado por el Tribunal local, los demandantes **ofrecieron como prueba en el juicio TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, seis links** o enlaces electrónicos que conducen a notas emitidas en portales electrónicos por los medios denominados El Herald de México, Periódico Victoria, Diario del Sur, Plumas Atómicas, Rompeviento y Milenio. **Dichas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local** ni por la Sala Xalapa, pero esta Sala Superior las analizará como parte integral de la controversia.

Para la mejor apreciación de las pruebas con las que se cuenta, esta Sala Superior considera necesario destacar los aspectos relevantes de tales medios probatorios, mediante cinco tablas descriptivas de las fotografías exhibidas, los doce videos aportados, las documentales derivadas de la actuación de las autoridades electorales locales y las relacionadas con las denuncias presentadas ante diversas autoridades, todo ello como

¹⁸ En la página 33 de la sentencia del juicio local TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados y en la página 37 de la sentencia de la Sala Xalapa se señaló que existían diez videograbaciones en los autos. Sin embargo, en la diligencia celebrada por el Tribunal local el trece de agosto, se desahogaron doce videos, como se refleja en las páginas 41 a 43 de dicha sentencia local en donde se transcribe la diligencia mencionada y se describen doce videos identificados con incisos, de la a) a la l).

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

complemento y en adición a las descripciones hechas por el Tribunal local y por la Sala Xalapa.

Igualmente, se incluirán en las tablas mencionadas, las documentales y fotografías ofrecidas por el tercero interesado y por dos personas a las que el Tribunal local reconoció la calidad de *amicus curiae*, así como todas las demás documentales que obran en los autos, incluidas las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 685 Básica, 685 Contigua 1, 685 Contigua 2, y 685 Extraordinaria 1 que están agregadas al cuaderno auxiliar 2 y las copias certificadas de las actas de jornada electoral de dichas casillas que remitió el OPLE en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el diecinueve de septiembre.

Las mencionadas tablas se presentarán como un documento anexo a esta sentencia, debido a la carga de imágenes y para facilitar su consulta, en el entendido de que son parte de esta ejecutoria y constituyen un elemento de apoyo para la decisión.

El siguiente cuadro ilustra lo señalado.

NÚMERO DE TABLA ANEXA A ESTA EJECUTORIA	TIPO DE TABLA ANEXA A ESTA EJECUTORIA
I	Tabla descriptiva de las notas periodísticas en medios electrónicos ofrecidas por los demandantes en el juicio original.
II	Tabla descriptiva de las treinta y cinco fotografías ofrecidas en los juicios de origen por los demandantes, cuatro fotografías aportadas por el tercero interesado y tres fotografías aportadas por dos personas a las que el Tribunal local reconoció como <i>amicus curiae</i> .
III	Tabla descriptiva de los doce videos aportados por los demandantes y desahogados en la diligencia de trece de agosto en los juicios de origen.
IV	Tabla descriptiva de documentos que contienen las actuaciones de autoridades electorales o de otra índole, o de promociones presentadas ante ellas, incluidas las ofrecidas por el tercero interesado y por el <i>amicus curiae</i> .

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

V	Tabla descriptiva de las documentales relacionadas con las denuncias y declaraciones rendidas ante fedatario público y autoridades ministeriales.
---	---

5.3.3. Valoración del caudal probatorio

En términos de lo dispuesto en los artículos 328 a 340 del Código Electoral local y de los artículos y 14 a 16 de la Ley de Medios, se valorarán los medios probatorios con los que se cuenta, en forma individual y luego adminiculándolos entre sí y con todos los elementos del expediente, para determinar si conforme con las reglas de la prueba, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten constatar las afirmaciones en las que se sustentaron las demandas de nulidad o si por el contrario, llevan a una conclusión distinta.

Valor probatorio de las copias simples

Esta Sala Superior tiene en cuenta que en relación con las copias simples que forman parte del caudal probatorio el tercero interesado objeta su alcance probatorio, debido a que no son documentos originales.

Al respecto, los artículos 338 del Código Electoral local y 16 numeral 3 de la Ley de Medios señalan en términos similares, que las documentales privadas únicamente harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y controvertidos a juicio del órgano competente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior asignará valor indiciario a las copias simples con las que se cuenta, pues si bien en algunos casos no se trata de documentos originales, ello no significa que carezcan en forma absoluta de valor probatorio, sobre todo porque las objeciones se sustentan en la ausencia de los documentos originales, pero no se planteó que se tratara de documentos falsos o que hubieran sido producidos por personas distintas a los funcionarios que se mencionan en ellas, cuando se trata de copias simples de documentos oficiales.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

En todo caso, el valor probatorio que este tipo de pruebas alcance, dependerá de su propio contenido y de su valor indiciario inicial, al que se agregará la mayor o menor fuerza que puedan adquirir una vez que se analice la vinculación que tengan con otros indicios y con otras pruebas que forman parte del caudal probatorio de la controversia.

Reglas de ofrecimiento de las pruebas técnicas

En cuanto a las reglas de ofrecimiento de las pruebas técnicas como fotografías y videos, el tercero interesado alegó que las fotografías y videos fueron ofrecidos sin relacionarlas con circunstancias de tiempo, modo y lugar y por ello carecen de valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

Los artículos 338 del Código Electoral local y 16 numeral 3 de la Ley de Medios citados señalan también en términos similares, que las pruebas técnicas únicamente harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y controvertidos a juicio del órgano competente.

En el caso se destacó que, al tratarse de personas indígenas las involucradas en la controversia, el estándar procesal en relación con las pruebas será menos estricto. Si bien los oferentes de las fotografías y videos que forman parte del expediente, incluido el propio tercero interesado que ofreció cuatro fotografías y el *amicus curiae* que ofreció tres fotografías, no hicieron un ofrecimiento detallado en cuanto a la forma procesal de presentar ese tipo de pruebas, pues no señalaron en cada prueba fotográfica o de video expresamente lo que pretendían probar, ni identificaron individualmente a las personas que aparecen en esas pruebas, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, como lo exige el artículo 333 del Código Electoral local, en lo esencial, en sus demandas de primera instancia y en los escritos de tercero interesado o de *amicus curiae* señalan los hechos con los que las

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

relacionan. Es decir, de la lectura de esas demandas y escritos, en suplencia de la queja, se entiende que ofrecen tales pruebas porque las vinculan en términos generales a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

Con base en ello, hay elementos suficientes para analizar esas pruebas técnicas en relación con los hechos en controversia y, en todo caso, el valor probatorio que alcancen dependerá de su propio contenido y de la vinculación que se pueda hacer entre los datos que arrojen de manera indiciaria (por su naturaleza) y el resto de pruebas, elementos de los autos e indicios que forman parte del expediente.

5.3.4. Datos que arrojan las pruebas en lo individual

Las pruebas analizadas en forma individual generan **indicios leves** respecto a que el día primero de julio del año en curso, durante la jornada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, un grupo de personas ejerció actos de violencia y obligó a otras a votar de manera abierta, a la vista de todos, en violación al principio de libertad y secrecía del voto.

Es posible sostener lo anterior, porque en todos los elementos probatorios que se analizan existe cuando menos la mención o la afirmación a la ocurrencia de hechos como los señalados, en la elección mencionada.

Así, en las cinco notas periodísticas en los medios electrónicos que fue posible analizar en la Tabla I (de las seis notas que fueron ofrecidas por los demandantes, puesto que uno de los links no arrojó información) se menciona que ocurrieron hechos como los afirmados o similares en la elección mencionada, durante la jornada electoral.

En efecto, en las **notas periodísticas de la Tabla I** provenientes de diversos medios electrónicos se coincide en mencionar que el día de la

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

jornada electoral hubo hechos violentos. Incluso se hace referencia a que se obligó a votar en algún sentido a algunas personas.

En la mayoría de las treinta y cinco **fotografías de la Tabla II** aportadas por los demandantes, cuando se valoran individualmente, se observan características propias de una plaza pública y de un edificio y una iglesia que forman un conjunto típico de las plazas centrales de los municipios de México. También se observan imágenes que son consistentes con el desarrollo de una jornada electoral, tales como mamparas, filas de personas, grupos de personas concentrados en la plaza, material electoral como boletas, listados nominales y urnas. El resto de fotografías no guardan relación con la plaza pública, sino con calles o inmuebles que no es posible identificar.

Igualmente, en las fotografías que se ubican en la plaza pública se observan imágenes que podrían tener relación con hechos de desorden o violencia, puesto que si bien **en algunas imágenes, como las proporcionadas por el tercero interesado o por el *amicus curiae*, se ven filas ordenadas de personas que se puede pensar que van a votar, ello contrasta con otras imágenes proporcionadas por los demandantes, en las que se aprecia que la plaza está completamente llena de personas abigarradas en ese espacio, que no están formadas y que aparentemente se encuentran enfrentadas en dos grupos**, así como se observa que el material electoral consistente con el que se utiliza para colocar las mamparas que permiten el voto secreto, está desarmado y tirado en el piso, debajo de una mesa que está en la plaza. También se observan otras imágenes en las que aparecen signos que se pueden relacionar con personas lesionadas, casas o vehículos dañados, aunque estas últimas imágenes de aparentes lesionados no corresponden a la plaza descrita, por lo que su valor es menor.

En la mayoría de los doce **videos de la Tabla III**, valorados en lo individual, también se observan hechos y circunstancias de violencia y de votación abierta, sin el uso de las mamparas y sobre una mesa colocada

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

en la plaza pública enfrente de un edificio con características de corredor municipal, en un espacio físico en el que es posible, en principio, identificar elementos visuales y sonoros para sostener que ocurrieron hechos como los narrados por los demandantes o similares, en un entorno relacionado con una elección (la precisión de qué elección era y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos no surge aún en esta valoración individual de pruebas, pero se examinará en la valoración conjunta de las pruebas que se haga más adelante).

Incluso, en uno de los videos valorados individualmente se observa con claridad la existencia de urnas de las elecciones federales a los cargos de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión (la importancia de este hallazgo se destacará en la valoración conjunta de las pruebas que se hará más adelante) así como elementos que se pueden vincular con la elección local del ayuntamiento de Santiago El Pinar, como las imágenes que permiten apreciar datos relativos a la casilla 0685 Básica, del Distrito Electoral federal 02 y Distrito Electoral local 21.

En la mayoría de los **documentos de la Tabla IV**, provenientes de autoridades electorales y otras autoridades o de promociones presentadas ante estas autoridades, cuando se valoran en lo individual también se advierte la mención a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral e, incluso, la referencia hecha por algunos consejeros electorales en el sentido de que ocurrieron actos de violencia durante la jornada electoral en Santiago El Pinar, Chiapas y otras, emitidas por personal al que se comisionó para dar fe de esos hechos y que dijeron que no les fue posible cumplir con la encomienda porque no se les permitió el paso al lugar de los acontecimientos. En los propios documentos se aprecian afirmaciones relativas a que, pasados los hechos de violencia, la jornada se desarrolló con normalidad (este aspecto se analizará al valorar el impacto que los hechos de violencia tuvieron en la jornada electoral, no solo durante el tiempo en que ocurrieron).

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

En las documentales emitidas por los funcionarios de las casillas se aprecia que en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 685 Básica se asentó lo siguiente: “violencia de la casilla y agrediendo entre la mesa directiva de casilla y tirando piedras”; en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 685 C1 se asentó que “se generó violencia durante la votación”; en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 685 C2 se asentó que se marcó “sí” en el recuadro que dice “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?”, sin que agregaran mayor comentario. Se asentó “no” en el recuadro de “¿Durante el cierre de la votación?”; en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla **685 E1** se marcó “no” en el recuadro que dice “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?” También se marcó “no” en el recuadro de “¿Durante el cierre de la votación?”.

Es decir, en la única casilla en cuya acta de jornada electoral no hay evidencia o mención a hechos violentos durante la jornada electoral es en la casilla 685 Extraordinaria 1.

Al respecto, se destaca que el magistrado instructor requirió al OPLE, mediante un acuerdo de diecinueve de septiembre, para que enviara la hoja de incidentes relacionada con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 685 Extraordinaria 1, en donde se anotó que sí hubo un incidente durante el escrutinio y cómputo y dicha autoridad contestó esa parte del requerimiento en el sentido de que no se localizaron las hojas de incidentes requeridas, razón por la que no se cuenta con la hoja del incidente mencionado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.

En las **documentales de la Tabla V**, cuando se valoran en lo individual, se aprecia que en ellas se reitera la narración de los hechos que dieron lugar a las demandas de los juicios de origen. Respecto a estas documentales conviene señalar, que al tratarse de declaraciones de las partes que son las interesadas en la controversia, tales como las candidatas o sus familiares y los representantes de partidos políticos o

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

coaliciones, su valor demostrativo es mínimo. En este grupo de documentales, sin embargo, destaca la señalada con el número 1 de la Tabla IV del anexo a esta ejecutoria. Dicha documental contiene la denuncia del representante del partido Chiapas Unido, presentada ante el Consejo General del Instituto local el mismo día de la jornada electoral a las 12:18 horas, es decir, mientras aún faltaban muchas horas para que concluyera dicha jornada. Tal espontaneidad y simultaneidad al transcurso de la jornada electoral agregan cierto peso, aunque sea mínimo, a la manifestación de esa persona, porque sería contrario a la lógica y poco probable que el día de la jornada electoral, a las 12:18 horas, ya conociera un resultado adverso en las urnas para su partido y “fabricara” alguna narración sobre hechos violatorios de los principios que rigen toda elección para combatir los resultados que no conocía.

5.3.5. Datos que arrojan las pruebas valoradas en conjunto

Los indicios leves que han sido obtenidos de la sola apreciación individual de las pruebas se ven fortalecidos porque el análisis de la relación que guardan entre sí, a partir de los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite afirmar que la mayoría de ellos apuntan en la misma dirección y se complementan entre sí hasta llegar a un grado demostrativo suficiente para concluir que, efectivamente, el día de la jornada electoral para renovar el ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, ocurrieron hechos violentos y, además, se violó la secrecía del voto por un tiempo suficiente, y en circunstancias tales, que se debe entender que la voluntad de la mayoría de los electores al momento de votar en las casillas 685 B, 685 C1 y 685 C2 (tres de las cuatro casillas de la elección) instaladas en el corredor de la presidencia municipal de ese ayuntamiento estuvo viciada por presión o por temor, como se explicará a continuación.

Lugar, fecha, hora y ocasión de los hechos objeto de las demandas de nulidad

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Superior, es posible afirmar que los hechos ocurrieron en la plaza que está enfrente de las oficinas del municipio de Santiago El Pinar y en el corredor de dicho edificio, durante las primeras horas de la jornada electoral (entre nueve y diez y media de la mañana) para renovar a los integrantes del ayuntamiento el primero de julio del año en curso.

Así se concluye porque el lugar y la hora (este dato con mayor o menor precisión con diferencia de minutos) descritos en las demandas de nulidad es mencionado también en las notas periodísticas electrónicas, en los documentos emitidos por autoridades electorales o de otra índole y en las denuncias formuladas.

En las fotografías (incluidas las aportadas por el tercero interesado y por el *amicus curiae*) y en los videos valorados por el Tribunal local se aprecia de manera recurrente el mismo conjunto de edificios o elementos arquitectónicos, es decir, aparece en la mayoría de tales probanzas, un edificio verde con arcos y otro blanco con arcos, junto a una iglesia y con una plaza entre ellos. En el corredor del edificio verde están instaladas mesas con material electoral y en la pared una lona o cartulina con datos relacionados con la casilla 685 Básica.

Dicho conjunto de elementos permite inferir que se trataba de una plaza pública ubicada en la parte central del ayuntamiento y que el edificio con portal y arcos es el de las oficinas del ayuntamiento. Esta afirmación se verá reforzada o debilitada en el avance del análisis conjunto de las pruebas.

La conclusión de que se trató de las oficinas del ayuntamiento de Santiago El Pinar, del corredor de dicho edificio y de la plaza frente a él, proviene de que en los videos y en algunas fotografías es posible identificar con nitidez tres urnas de la elección federal celebrada el primero de julio para los cargos de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Es un hecho conocido que las elecciones para cargos federales fueron concurrentes en los estados, municipios y distritos en los que también se eligieron autoridades locales en forma simultánea, y que en las casillas que se instalaron se recibió la votación para las elecciones federales y locales. En ese sentido, el encarte que obra en el expediente SUP-REC-876/2018 del que conoció esta Sala Superior al resolver sobre la elección de diputados federales del Distrito Electoral Federal 02 del INE, se aprecia que las casillas 685B, 685C1 y 685C2 serían instaladas “en el corredor de la presidencia municipal, calle sin nombre, sin número, barrio centro, código postal 29860, Santiago El Pinar, Chiapas, frente al kiosco del parque central” y la casilla 685E1 se instalaría “en la agencia rural municipal, calle sin nombre, sin número, comunidad Choyó, código postal 29869, Santiago El Pinar, Chiapas, frente a la escuela primaria federal Ignacio López Rayón.”

La lógica indica que, si las casillas 685B, 685C1 y 685C2 para la elección federal correspondientes al Distrito 02 federal se instalaron en el corredor de la presidencia municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, y en los videos aparecen imágenes de esas casillas y urnas, de manera necesaria los hechos que ocurren en los videos se dieron en el mismo espacio en el que se instalaron las casillas para la elección del ayuntamiento mencionado, puesto que fueron concurrentes, a grado tal, que los funcionarios que aparecen autorizados en el encarte emitido por el INE para las casillas en cuestión coinciden con las personas que firmaron las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, aunque algunas de ellas no actuaron en el cargo que se menciona en el encarte sino en uno diverso.

Los hechos ocurrieron durante la jornada electoral

En cuanto a que se trataba de una jornada electoral, la mayoría de los indicios son coincidentes en esa dirección. Entre ellos, los de mayor relevancia, son los documentos oficiales en los que se menciona que

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

durante la jornada estaban ocurriendo hechos violentos, así como los videos y las fotografías en los que se aprecian elementos que guardan consistencia con un escenario de jornada electoral, como son, el material electoral, las urnas y las mamparas destruidas y en el piso o armadas y de pie.

Fueron hechos violentos y de vulneración a la secrecía y libertad del voto

También existe consistencia en los indicios, valorados en conjunto, respecto de la **naturaleza de los hechos**, es decir, actos de violencia mediante los que, incluso, se destruyó material electoral como las mamparas y se violó el secreto y la libertad del voto en la plaza pública frente al corredor municipal en el que se instalaron tres de las cuatro casillas ordenadas para la elección del ayuntamiento de Santiago El Pinar y también frente a las urnas de la elección federal.

Así lo informan las notas periodísticas, las fotografías y los videos aportados, pues en ellos se observa de manera recurrente actos que no corresponden al comportamiento pacífico, normal y ordenado de un grupo de personas en una plaza pública y en un corredor en el que se instalaron casillas electorales. Lo que se observa son actitudes de confrontación, ataque y choque entre grupos numerosos de personas e, incluso, destrucción de objetos o daño a las cosas. Una narrativa similar se obtiene del conjunto de documentos oficiales en los que se mencionó que ocurrían hechos violentos y que, incluso, era imposible entrar a la población para levantar la certificación respectiva.

En lo referente a la **violación al secreto del voto**, todos los indicios mencionados con anterioridad se entrelazan para demostrar que sí ocurrieron durante la jornada electoral actos ilegales en los que se obligó a personas a votar en forma abierta, sin utilizar la mampara, misma que había sido destruida o desarmada, y que los votantes estuvieron rodeados

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

por otras personas que las observaban a corta distancia y, además, les arrebataban la boleta una vez emitido el voto.

Respecto a este hecho concreto hay coincidencia entre lo afirmado en la narrativa de los demandantes del juicio original y el contenido de los videos, especialmente el video VID_20180701_093803 marcado con el número 2 en la Tabla II del anexo a esta ejecutoria, en el que se aprecia con nitidez que una mujer marca una boleta electoral encima de una mesa en la plaza, junto a las urnas de la elección federal, que a su vez está sobre una mampara destruida o desarmada, a la vista de un grupo de hombres que la observa, uno de los cuales le arrebató la boleta cuando termina de marcarla. Incluso, en este video, el análisis detallado de las imágenes permitió apreciar que se trataba de una boleta en la que se pudo leer la palabra “ayuntamiento”, es decir, se trataba de una boleta de la elección de ayuntamiento, aunque la mesa estaba junto a las urnas de la elección federal.

En todas las circunstancias mencionadas, los indicios que en lo individual tenían fuerza menor se fortalecen entre sí, porque confirman recíprocamente su contenido, porque “cuentan la misma historia” y permiten obtener una narrativa coherente, congruente, posible, plausible, creíble, de que los hechos ocurrieron como lo narraron los demandantes en el juicio original o de una manera muy aproximada.

No es obstáculo a lo razonado, que en algunos de los documentos y fotografías analizados en las tablas anexas, algunos de ellos aportados por el tercero interesado y por el *amicus curiae* se señale y se observe que la jornada continuó con normalidad después de los hechos violentos, porque eso no destruye la conclusión a la que se ha llegado respecto de que los hechos violentos y de privación de la secrecía y libertad del voto sí ocurrieron en condiciones similares y muy aproximadas a como lo afirmaron los demandantes en el juicio natural, durante la jornada electoral, en la plaza pública, frente al edificio en cuyo corredor se instalaron tres de las cuatro casillas de la elección municipal.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

En todo caso, la circunstancia de que la jornada electoral siguió su curso una vez concluidos los hechos violentos y de violación al secreto del voto es algo que deberá ser analizado para determinar si el efecto de los hechos probados trascendió a toda la jornada electoral o se pudo disipar durante las horas siguientes a los hechos probados.

Cabe señalar, que la valoración de las pruebas en forma individual y en conjunto no arroja elementos suficientes para estar en aptitud de concluir quiénes son las personas concretas o el partido político o coalición a quienes se les deben atribuir los hechos de violencia y la violación al principio de secrecía y libertad del voto, pues lo que se percibe es un enfrentamiento entre dos grupos numerosos de personas.

Tampoco permiten constatar las conductas de expulsión de funcionarios de una casilla, ni la entrega o promesa de dinero a cambio de votos, ni las conductas de inducción al voto atribuidas a los capacitadores electorales o a los funcionarios de casilla o funcionarios municipales, ni el incendio de la casa del padre de una de las candidatas. Tampoco hay prueba suficiente para constatar, que las personas que aparecen en algunas fotografías con rasgos de aparentes lesiones, hayan sufrido dichas lesiones en los hechos de violencia ocurridos en la plaza pública el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque en las pruebas no se advierten elementos que permitan constatar y entrelazar los datos suficientes, más allá de indicios mínimos, para tener por acreditadas esas responsabilidades concretas.

5.3.6. Efectos de las violaciones que fueron probadas

A partir de lo que quedó probado, se debe medir el impacto que los hechos violentos y la violación a la secrecía y libertad del voto tuvo en las casillas 685B, 685C1 y 685C2 que fueron instaladas en el corredor de la

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

presidencia municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, puesto que no hay evidencia suficiente de que ello haya trascendido a la casilla 685 Extraordinaria 1.

Para ese efecto, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los hechos ocurrieron en la etapa temprana de la jornada electoral, cuando ya había iniciado la recepción de la votación.
- La violencia y la violación al principio de secrecía y libertad del voto ocurrió en la plaza pública, a la vista de un número nutrido de pobladores que se aglomeraron en el lugar.
- Quienes forzaron a las personas que se aprecian en el video, a votar en forma abierta, sobre una mesa y sin mampara exhibieron fuerza y poder sobre esos votantes frente a todas las personas que en ese momento llenaban la plaza. Es decir, los actos fueron evidentes y notorios para todas las personas que estaban en la plaza en ese momento y la actitud de fuerza y de dominio también fue evidente y ostentosa, al grado que después de haber votado en forma abierta, la boleta era arrebatada por uno de los individuos del género masculino que rodeaba a la mujer que votó.
- La plaza pública y las oficinas municipales son el centro de atención de la mayoría de los habitantes de comunidades pequeñas cuando ocurren acontecimientos importantes, como es una elección (en el caso la elección federal concurrente con elecciones municipales y de gobernador).
- La elección que se analiza se desarrolló con un total de cuatro casillas, que fueron todas las instaladas por la autoridad electoral. Tres de esas casillas estaban concentradas en el corredor del palacio municipal, en cuyo frente se encuentra la plaza pública en la que ocurrieron los hechos violentos y de violación a la secrecía y libertad del voto, frente a un grupo numeroso de personas que en ese momento llenaban la plaza.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Con base en las circunstancias señaladas es posible sostener, que el efecto de los actos violentos y de vulneración a la secrecía y libertad del voto no se agotó en el tiempo que duró la violencia y los actos privativos, sino que pudo influir en la voluntad de todas las personas que estaban presentes en la plaza pública en ese momento, entre quienes es lógico pensar que se encontraban quienes emitirían su voto en las tres casillas mencionadas durante el resto de la jornada electoral.

Se afirma lo anterior, porque los actos de violencia y violatorios del secreto y libertad del voto fueron evidentes, notorios ante el público e, incluso, mostrando una ostentación de poder y dominio sobre las personas que fueron obligadas a votar en forma abierta y frente a un grupo numeroso que difícilmente podría borrar de su memoria, en las siguientes horas, lo que había presenciado.

No es posible medir el grado de temor o presión que cada persona de las que presenciaron los hechos en la plaza pública resintiera durante el resto de la jornada electoral, pero sí es posible inferir, que aun cuando se hubieran recuperado las mamparas en las casillas una vez concluidos los hechos violentos y las personas votaran cubiertas por ellas, la experiencia demuestra que los acontecimientos violentos o violatorios de derechos que se presencian de manera directa no se olvidan inmediatamente, ya sea por la indignación que provocan o por el temor o duda que generan hechos de esa naturaleza en la generalidad de las personas.

De esa manera, quienes emitieron su voto en forma posterior a los hechos de violencia y de violación a la secrecía y libertad del voto mencionados, lo hicieron con la conciencia de que en el lugar estaba presente cuando menos un grupo interesado en conocer el sentido del voto que emitía cada persona.

Por tanto, se puede concluir que los hechos que quedaron probados afectaron el ánimo de los electores durante el resto de la jornada electoral

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

en las tres casillas frente a las que ocurrieron tales hechos y, en consecuencia, no es posible sostener que esas personas votaron en forma libre y sin sufrir presión en su decisión.

Es decir, el daño causado por los actos de violencia y de violación a la secrecía y libertad del voto no se subsanó por la sola recuperación de las mamparas y por la continuación en la recepción de la votación.

5.4. Irregularidades alegadas respecto del cómputo municipal

Los recurrentes alegaron en el juicio de origen y en este recurso, irregularidades relacionadas con el cómputo municipal, con el argumento de que solamente el representante del partido PPMC estuvo presente y que los representantes de los demás partidos políticos no fueron citados a ese acto, además de que, a su criterio, se debió llevar a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La irregularidad relativa a la omisión de citar a la sesión de cómputo municipal a los representantes de los partidos políticos recurrentes está acreditada, así como la presencia únicamente del representante del partido PPMC, conforme con los documentos contenidos en la Tabla IV del anexo de esta ejecutoria.

Sin embargo, no hay elementos para considerar que esa omisión haya trascendido al desarrollo del cómputo municipal.

Ello es así, porque en las actas relacionadas con el cómputo municipal y en el resto del material electoral descrito en la Tabla IV del anexo a esta ejecutoria se advierte que los cuatro paquetes electorales fueron entregados sin alteraciones.

Los recurrentes no alegan que existieran motivos, por ejemplo, para que en el cómputo municipal hubiera sido necesario realizar un recuento parcial o total de la votación, y que no pudieron solicitarlo, debido a que no

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

fueron citados al acto. De esa manera, no demuestran que su ausencia durante el cómputo municipal haya trascendido en alguna violación al resultado procedimiento de dicho cómputo.

6. ASAMBLEA CELEBRADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS

Esta Sala tiene en cuenta lo alegado por el tercero interesado en el sentido de que el tres de marzo se celebró una asamblea en el municipio de Santiago El Pinar. El tercero interesado afirma que en esa asamblea se decidió en plebiscito, que Sebastián Gómez Gómez y su planilla serían los únicos candidatos que participarían en la elección que se celebró posteriormente, el primero de julio del año en curso y, en consecuencia, explica que el efecto de dicha asamblea debía ser que ese candidato resultara electo, en apego a los usos y costumbres de su comunidad.

Con base en el análisis del acta de la asamblea celebrada el tres de marzo, en relación con los hechos ocurridos, esta Sala considera que lo alegado por el tercero interesado no puede conducir a tener como una decisión de la comunidad de Santiago El Pinar, Chiapas, que su nuevo presidente municipal y demás autoridades municipales fueran necesariamente Sebastián Gómez Gómez y la planilla que él encabezó, como se desarrollará enseguida.

En principio se tiene en cuenta que esta Sala Superior y sus salas regionales han reconocido la existencia de un fenómeno de multiculturalidad y de pluralismo jurídico que *de facto* existía con anterioridad a la reforma en la que se reconocieron derechos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano, de manera que, una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás la concepción de que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado,

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

porque todo es producido por el Estado,¹⁹ para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas²⁰.

Sin embargo, el análisis del acta de la asamblea de tres de marzo exhibida por el tercero interesado, en relación con los hechos del caso, permite establecer que lo expresado en esa asamblea no es coincidente con la forma en la que el candidato Sebastián Gómez Gómez participó en la elección municipal, ni con la manera en la que los habitantes de Santiago El Pinar se condujeron el día de la elección. Los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, tampoco son compatibles con la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas que integran las comunidades indígenas.

En efecto, en el acta fechada el tres de marzo de dos mil dieciocho se asentó lo siguiente:

- A las once horas del tres de marzo se reunieron en la plaza central de Santiago El Pinar Chiapas, los presidentes y secretarios generales e integrantes en el citado municipio, de los partidos PVEM y PRI; el presidente y el secretario de la “C.N.C” municipal; y los catorce agentes municipales de las localidades que integran el municipio de El Pinar, así como las autoridades ejidales del municipio; la presidenta municipal, el síndico municipal y los regidores del ayuntamiento de Santiago El Pinar.

- El objeto de la reunión asentado en el acta fue el “plebiscito para la **elección de candidato a la presidencia municipal del partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional**”.

¹⁹ Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico, pág. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf

²⁰ Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

●En el punto tres del acta se asentó: “Se les hace saber a todos y cada uno de los presentes, que designen la planilla, a fin de ocupar el cargo de candidato a presidente municipal de Santiago El Pinar, el cual contendrá en las próximas elecciones municipales para el día 01 de julio del presente año, por lo que una vez hecha lo anterior solicitud, por acuerdo de mayoría relativa, se llega al acuerdo que se elegirá por unidad el candidato, el cual salió electo el (a) C. SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, como candidato a la presidencia municipal, el (a) GERÓNIMA GUZMÁN GARCÍA, candidato a síndico propietario municipal, el (a) C. ANTONIA GÓMEZ GÓMEZ, síndico suplente municipal, el C. JAVIER HERNÁNDEZ DÍAZ, candidato a tesorero municipal, el (a) C. ALFONSO GÓMEZ LÓPEZ, candidato a primer regidor propietario, el (a) C. SEBASTIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, candidato a segundo regidor propietario, el (a) C. DOMINGO GÓMEZ GÓMEZ, candidato a tercer regidor propietario, el (a) C. ROSA DE LA CRUZ GÓMEZ, candidato a primer regidor suplente, el (a) C. ROBERTO GÓMEZ LÓPEZ, candidato a segundo regidor suplente, el (a) C. MAGDALENA GÓMEZ MÉNDEZ, candidato a tercer regidor suplente. Después de ser presentados las y los candidatos (as) a los asambleístas, el candidato a presidente municipal y la candidata a síndico propietario, dieron sus propuestas de trabajo y una vez hecho lo anterior se somete a votación directa con mano alzada, quedando de la siguiente manera; quedando electo por undad (sic), el C. SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, como candidato a presidente municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.

En asuntos generales sólo existe una participación, hecha por la C. JUANA LÓPEZ SANTIZ, la cual suplica al candidato elegido, que busque por todos los medios, para ganar la contienda electoral y con ello llegar a la presidencia municipal el día 01 de octubre del 2018, y una vez lograda la anterior, que trabaje en beneficio de todo el pueblo, sin distinción de color, raza, credo ni partidos políticos”.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior aprecia, que en la asamblea celebrada el tres de marzo en examen se eligieron candidatos a los cargos de elección municipal. En dicho acto **no se acordó que la votación en la elección celebrada el primero de julio se llevaría a cabo en forma**

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

abierta frente al resto de la ciudadanía. **Tampoco se acordó** que el candidato Sebastián Gómez Gómez y su planilla **serían postulados por el partido político Podemos Mover a Chiapas**, como ocurrió a la postre, ya que el acuerdo fue que los postularan el PVEM y el PRI.

Es decir, el probable acuerdo al que se hubiera llegado en la asamblea de tres de marzo no se mantuvo en partes esenciales como el relativo a cuáles serían los partidos postulantes de las candidaturas.

La ruptura de los probables acuerdos a los que se hubiera llegado en la asamblea de tres de marzo se advierte con mayor claridad, por la manera en la que ocurrieron los hechos en la jornada electoral. En los hechos se ve reflejado un claro choque entre dos grupos numerosos de personas, uno de ellos pugnando porque la votación fuera abierta, sobre una mesa, destruyendo incluso la mampara que se utiliza para permitir la votación secreta, frente al resto de la ciudadanía en la plaza pública y, el otro grupo, tratando de que la votación se ejerciera en forma secreta, en las mamparas.

En el artículo segundo de la Constitución general se señala con claridad, que las comunidades indígenas, en la aplicación de sus sistemas normativos internos se sujetarán a los principios generales de la propia Constitución, respetando los derechos humanos de las personas, así como la dignidad e integridad de las mujeres.

Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y de sus salas regionales se ha desarrollado en el sentido de que los límites a la autonomía de las comunidades indígenas están precisamente en el respeto de las libertades y los derechos humanos de sus integrantes, de manera que el ejercicio de sus usos y costumbres no vulnere ni limite de manera injustificada alguna de esas libertades o derechos.

Con base en lo señalado, lo acordado en la asamblea de tres de marzo no puede tener el alcance de que el día de la jornada un grupo de personas

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

obligara y coaccionara a otros a votar abiertamente, pues es claro que de haber existido un acuerdo comunitario para votar en esa forma se habría asentado así en el acta de tres de marzo y, sobre todo se habría reflejado en los hechos, en una votación pacífica y ordenada, aunque fuera abiertamente en la plaza del municipio, frente al resto de habitantes.

Sin embargo, como se constató, en los hechos, hubo una clara oposición a votar en forma abierta por parte de un grupo numeroso de habitantes y una clara voluntad de imponer el método de voto abierto, por otro grupo de habitantes, que fue lo que ocasionó el choque en la plaza del pueblo, todo lo cual es contrario a la idea de que había un acuerdo comunitario desde el tres de marzo para votar en forma abierta o para tener como sus autoridades municipales a Sebastián Gómez Gómez y a la planilla que encabezó.

El uso de violencia o la intimidación o presión para obligar a las personas a votar en forma abierta en la plaza del pueblo frente al resto de ciudadanos que votarían ese mismo día no se justifica en ningún sistema comunitario ni en un sistema constitucional en donde el voto secreto es un principio que rige toda elección. El uso de violencia para garantizar el acatamiento del voto abierto, como costumbre, no encuentra justificación plausible, ni siquiera desde una perspectiva intercultural. Esa u otras formas de votación en los sistemas comunitarios serían aceptables, en cada caso y atendiendo a sus propias particularidades, siempre que ocurrieran en un marco de civilidad, de paz y de respeto a los derechos fundamentales de las personas, sin violencia de ninguna índole como medio para implementarlas.

7. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN, A PARTIR DE LOS HECHOS Y VIOLACIONES QUE ESTÁN PROBADOS EN EL CASO

En relación con los hechos que quedaron probados, el artículo 388, numeral 1 del Código Electoral local prevé, que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

de las causales previstas en sus once fracciones y ello sea determinante para el resultado de la votación.

En la fracción VII del artículo 388 citado se establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza **violencia física o presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los **electores** por alguna autoridad o particular, de tal manera que se **afecte la libertad y secreto del voto**.

En el caso, quedó probado que se ejerció presión sobre el electorado y se afectó la libertad y el secreto del voto en el lugar en el que se instalaron las casillas 685B, 685C1 y 685C2 de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar, Chiapas. También se razonó que el efecto de los actos violentos y de violación a la secrecía y libertad del voto que quedaron probados trascendió al resto de la jornada electoral, lo cual colma el elemento de la causal consistente en que sea determinante para el resultado de la votación, pues si bien el partido que obtuvo el triunfo en la elección lo hizo con un margen muy amplio de votos, ya quedó explicado que para esta Sala Superior, la voluntad de los electores se vio viciada durante toda la jornada electoral y no solo durante el tiempo que duraron los actos violentos y de privación de derechos.

En consecuencia, la votación recibida en las casillas 685B, 685C1 y 685C2 de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar, Chiapas debe ser anulada.

Ahora bien, el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local prevé, que una elección podrá ser anulada por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras causas, cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 388 se declaren existentes, en cuando menos el 20 % de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Ya se señalaron las razones por las que las violaciones probadas respecto de las casillas 685B, 685C1 y 685C2 de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar, Chiapas resultaron determinantes a pesar de la diferencia de votos obtenida por el partido PPMC. En cuanto a la gravedad de las conductas probadas, está determinada por los principios que se vieron afectadas con ellas. Es decir, se afectaron los principios de secrecía del voto y libertad del sufragio. En lo relativo a que se trató de conductas dolosas, en la narrativa de la ejecutoria se advirtió que las conductas de los participantes no fueron casuales o accidentales sino intencionales, dirigidas a coaccionar o presionar a las personas para que votaran abiertamente, en la plaza pública y frente al resto de la ciudadanía.

Por tanto, si las tres casillas en las que se anula la elección representan el 75 % de las cuatro casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, la elección carece de validez, es decir, es un acto nulo para todos los efectos legales.

A partir de lo señalado, se debe **revocar** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y acumulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **dejar firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas**, celebrada el primero de julio del año en curso, la cual fue decretada por el Tribunal Electoral de Chiapas, en la sentencia el juicio local de nulidad electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.

El Tribunal Electoral de Chiapas deberá velar por el cumplimiento de su sentencia dictada en los juicios TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados y de lo ordenado en ella, la cual ha quedado firme por virtud de esta ejecutoria.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Se debe vincular al cumplimiento de esta ejecutoria y de la sentencia dictada en los juicios TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, que aquí se deja firme, al Congreso local de Chiapas, al Instituto Electoral de Chiapas y al Consejo Municipal de ese instituto con sede en Santiago El Pinar, en términos del artículo 45, fracción XXI, de la Constitución de Chiapas, en relación con el diverso 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana al Congreso del Estado, para que procedan a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del instituto local, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-1272/2018, SUP-REC-1273/2018 y SUP-REC-1274/2018 al diverso SUP-REC-1271/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y acumulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se deja firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar Chiapas celebrada el primero de julio del año en curso, decretada por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio local de nulidad electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.

CUARTO. El Tribunal Electoral de Chiapas queda vinculado a velar por el cumplimiento de su sentencia dictada en los juicios TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados y de lo ordenado en ella, la cual ha quedado firme por virtud de esta ejecutoria.

QUINTO. Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria y de la sentencia dictada en los juicios TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados que aquí se dejó firme, el Congreso local de Chiapas, el Instituto Electoral de Chiapas y el Consejo Municipal de ese instituto con sede en Santiago El Pinar, en términos del artículo 45, fracción XXI, de la Constitución de Chiapas, en relación con el diverso 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, al Congreso del Estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, al Consejo Municipal del Instituto Electoral local con sede en Santiago El Pinar, Chiapas, al Tribunal Electoral de Chiapas, a los recurrentes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1271/2018 Y ACUMULADOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO